

RESOLUCION N. 01732

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 02404 de 26 de diciembre de 2016, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22585398, en calidad de propietaria del establecimiento AGARRATE ROGELIO, ubicado en la carrera 94 No. 6 C -30 Local 32 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, y en el cual se halló instalada publicidad exterior visual, sin contar con registro vigente ante la Secretaría distrital de Ambiente.

El Auto 02404 de 26 de diciembre de 2016, se notificó personalmente el 23 de agosto de 2017 a la presunta infractora y comunicado mediante radicado No. 2018EE11094 de 19 de enero de 2018, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, publicado en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 26 de marzo de 2018

Mediante Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA, el cual se notificó personalmente el 25 de abril de 2019 a la presunta infractora.

Así mismo se expidió el Auto No. 11404 de 30 de diciembre de 2023 por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, respecto del cual se envió citación para notificación con radicado 2023EE315018 de 30 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 05902 de 22 de junio del 2015 y señaló en sus apartes fundamentales:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SERVIENTREGA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	No Especificada
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Carrera 94 # 6C 30 Local 32
g. LOCALIDAD	KENNEDY
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ÁREA DE INTEGRACIÓN

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 07 de mayo de 2015 al establecimiento de comercio **AGARRATE ROGELIO** cuya Propietaria es la señora **PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA**, identificada con C.C. 22585398, ubicado en la dirección Carrera 94 # 6C 30 Local 32, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-569, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **AGARRATE ROGELIO** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- Debe retirar la Publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas.

b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 27 de mayo de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-441, al establecimiento de comercio **AGARRATE ROGELIO** cuya Propietaria es la señora **PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA**, identificada con C.C. 22585398, ubicado en la dirección Carrera 94 # 6C 30 Local 32, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-441; sin embargo se evidenció el desmonte de la publicidad incorporada a la ventana. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano una de las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 22/05/2015.

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9°, esta autoridad ambiental procede a determinar la responsabilidad de la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA, respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02404 de 26 de diciembre de 2016.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA, en los siguientes términos:

“(…) CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual en la carrera 94 No. 6 C -30 Local 32 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 (…)”

El Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, se notificó personalmente el 25 de abril de 2019 a la presunta infractora.

En el presente acápite es válido señalar que una vez verificada la plataforma forest y el expediente contentivo del presente procedimiento, no se evidenció la interposición de escrito de descargos alguno, por parte de la presunta infractora, señora, PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGÁRRATE ROGELIO, por la publicidad exterior visual ubicada en la carrera 94 No. 6 C -30 Local 32 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 05902 de 22 de junio del 2015, contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado y establece que las dimensiones del aviso instalado no fueron especificadas.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

Siendo así, la conducta investigada deja de ser reproachable e imputable a la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA y no se considera infracción en materia ambiental la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones no especificadas, instalado en el establecimiento de comercio denominado AGÁRRATE ROGELIO, por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22585398, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGÁRRATE ROGELIO, del cargo formulado mediante Auto No. 00455 de 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22585398, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de la Secretaría Distrital de Ambiente, del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y a su vez que cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22585398, enviando citación al correo electrónico paolamariaromero@gmail.com en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Agárrate Rogelio, en la carrera 94 No. 6 C -30 Local 32 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

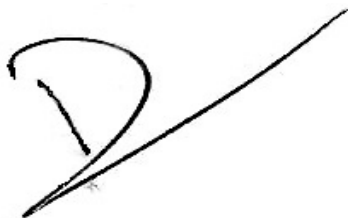
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2016-442, perteneciente a la señora PAOLA MARÍA ROMERO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 22585398, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGÁRRATE ROGELIO, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente SDA-08-2016-442

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	SDA-CPS-20250727	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDER MORALES CUBIDES	CPS:	SDA-CPS-20250727	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------